Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	51270
Elaborada por:	Cristian David Paez Paez (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Código único del proceso:	41001310500320200011900
Jurisdicción:	ORDINARIO LABORAL
Tipo de acción o medio de control:	ORDINARIO LABORAL
Despacho actual:	JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Valor económico inicial:	$7.898.397,00
Valor económico indexado:	$8.060.175,72
Última actuación:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Número de	891180008	EPS COMFAMILIAR DEL HUILA	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	DEMANDADO

Fecha de los hechos: 2019/01/15

Hechos:

1. La parte demandante, quien es entidad prestadora de los servicios de salud del régimen subsidiado, tiene la administración de recursos del régimen subsidiado.
2. La parte demandante presentó para su pago ante el municipio de Neiva, facturas de venta correspondiente al mes de enero y febrero de 2018, por concepto de administración de recursos de régimen subsidiado.
3. La entidad demandada no giró los recursos de esfuerzo propio a la parte demandante.
4. La parte demandante ha realizado las reclamaciones administrativas respectivas en reiteradas oportunidades.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
	INCUMPLIMIENTO EN PAGO DE OBLIGACION	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor
DAÑO MATERIAL - OTROS	PESOS	7.898.397,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

La demandante expuso como hechos los siguientes:

- LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, la cual goza de autonomía y patrimonio independiente, organizada como corporación en la forma prevista en el Código Civil, que cumple funciones inherentes a los regímenes de subsidio familiar, seguridad y protección social, sometida al control y vigilancia por las Superintendencias de subsidio familiar y Salud, razón última por la cual se encuentra enmarcada dentro de las entidades definidas por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

- El departamento del Huila por medio de la Secretaría de Salud del Huila debe coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en virtud del artículo 43 de la Ley 715 de 2001.

- El municipio de PAICOL (H), por disposición legal le corresponde dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, según lo preceptuado en el art. 44 ibídem.

- Por su parte, a través del art. 66 de la Ley 1753 de 2015, fue creada vía legislativa la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la cual, entre otras funciones debe realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.

- En virtud de los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, la EPS tiene contratada a su red prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado, los cuales son asumidos por las entidades territoriales mediante el giro de recursos de esfuerzos propios.

- Al respecto es importante indicar que existen 2 fuentes de financiación para la contratación de la red pública, la primera a través de los giros directos y la segunda, provenientes del esfuerzo propio de las ET, tal y como lo disponle el acuerdo No. 164 de 2000 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, en la cual figuran dos actores: la ADRES y el Departamento del Huila.

- De acuerdo con esto, la EPS presentó para su pago ante el municipio de Huila, la factura de venta del mes de enero y febrero de 2018 por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, de la siguiente manera:

- Las demandadas no han girado los recursos de esfuerzo propio a la EPS demandante.

- En lo que respecta al giro y flujo de los recursos la EPS indicó:

“El Decreto 971 de 2011 (Art. 10º) indicó que los mismo serían girados por las entidades territoriales a las entidades promotoras de salud por el monto definido en la liquidación mensual de afiliados, previendo la posibilidad que las entidades promotoras de salud y las entidades territoriales pudiesen acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la entidad promotora de salud con cargo a los recursos el esfuerzo propio.

Posteriormente, el Decreto 2265 de 2017 adiciona al Decreto 780 de 2016 un título dedicado a la administración de los recursos del SGSSS, facultando para el efecto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, creada vía legislativa a través del Art. 66 de la ley 1753 de 2015; y en desarrollo de lo anterior, le transfirió las funciones de liquidación, reconocimiento y pago de los valores que financian las UPC-S, en el régimen subsidiado a tal Administradora, teniendo en cuenta la información que para el efecto sea reportada al Ministerio de Salud y Protección Social por parte de las diferentes entidades territoriales.

Así mismo, tal normatividad confiere a la ADRES las facultades de realizar pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema optimizando así el flujo de recursos, según lo dispuesto en el art. 2.6.4.3.2.4 del Decreto 2265 de 2017.

Ahora, para que la ADRES pueda cumplir con su propósito legal, los administradores o recaudadores de los recursos destinados a la financiación del régimen subsidiado haciendo uso de mecanismos electrónicos deberán situar a disposición de la citada administradora tales dineros, de conformidad con lo establecido en el art. 2.6.4.2.2.1.3 ibídem1, en donde además se establece respecto de los recursos de esfuerzo propio de las entidades territoriales que los mismo serán giradas a la ADRES por parte de la entidad territorial a más tardar el 15 de enero de 2018 atendiendo el monto que para el efecto sea definido por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en las proyecciones de financiamiento.

A su vez, el art. 2.6.4.2.2.1.28 ibídem consagra respecto de los recursos por concepto de esfuerzo propio que las entidades territoriales destinen para cofinanciar el régimen subsidiado, que los mismo deberán ser girados por parte de la entidad territorial a la ADRES en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la liquidación mensual de afiliados -LMA.

En consecuencia, se concluye que desde el mes de enero de 2018 el giro de los recursos por concepto de esfuerzo propio, así como todos los demás de propiedad de las entidades territoriales cuya destinación corresponda al financiamiento del régimen subsidiado en salud es efectuado directamente por las entidades territoriales a la ADRES, y no a una entidad promotora de salud; quienes (ADRES) a su vez realizaran los pagos y efectuaran los giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, conforme la normatividad ya descrita"

- El día 18 de junio de 2018 la ADRES mediante oficio No. 000097187 informó al Secretario de Hacienda Departamental del Huila y a la Secretaria de Salud del mismo Departamento que:

"Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados del mes de enero y febrero de 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del Departamento del Huila de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, el resultado de los procesos de LMA correspondiente a cada uno de los citados periodos, determinó para este el valor a girar a su red prestadora según correspondiera, en concordancia con los procedimientos que para efectos tenía adoptados en el marco del Decreto 971 de 2011 compilado en el Decreto 780 de 2016".

"En este sentido, la ADRES en su momento asumió el giro de los recursos para cada una de las fuentes con situación de fondos (Coljuegos, Sistema General de Participaciones y Aportes del presupuesto Nacional), siendo obligación del Departamento efectuar el giro de los valores obtenidos en la LMA del mes de enero y febrero de 2018 por la fuente de Esfuerzo Propio Territorial".

- Pese a que la EPS radicó las reclamaciones administrativas a los demandados de acuerdo con los oficios No. SA-01-16554 del 14 de marzo de 2018, SA-11-355482 del 25 de julio de 2018, SA – 11-39876 del 24 de agosto de 2018, SA-11-40314 del 29 de agosto de 2018, SA-11-48284 del 17 de octubre de 2018, SA-11-02887 del 15 de enero de 2019, no ha sido posible el pago de las mismas.

- La mora en el pago de las sumas de dinero anteriormente descritas, y a cargo de los aquí demandados, genera intereses a favor de mi representada al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2 del decreto ley 1281 y el parágrafo 5º, del literal f) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Oficios de reclamación de los valores por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.
- Facturas de enero y febrero de 2018 por concepto de esfuerzo propio, y a cargo de cada uno de los municipios del Departamento del Huila, ya descritos.
- Copia del oficio SA-01-16554 del 14 de marzo de 2018.
- Copia del oficio SA-11-35482 del 25 de julio de 2018.
- Copia de la petición SA-11-39876 del 24 de agosto de 2018.
- Copia del oficio SA-11-40314 del 29 de agosto de 2018.
- Copia del oficio SA-11-48284 del 17 de octubre de 2018.
- Copia del oficio No. 0000097187 del 18 de junio de 2018.
- Copia del oficio SA-11-02887 del 15 de enero de 2019.

Parte convocada:

- Ley 715 de 2001
- Ley 1753 de 2015
- Decreto 971 de 2011
- Decreto 1700 de 2011
- Decreto 3830 de 2011
- Decreto 4962 de 2011
- Decreto 780 de 2016
- Decreto 2265 de 2017
- Decreto 1355 de 2018
- Decreto 2497 de 2018
- Resolución 4621 de 2016
- Resolución 2625 de 2018
- Resolución 3378 de 2018
- Oficio S11310180618025349S000009718700, por medio del cual Adres da respuesta a solicitud elevada por el Departamento del Huila

- Base de datos Excel con resumen liquidación LMA del mes de enero de 2018
- Base de datos Excel con resumen liquidación LMA del mes de febrero de 2018
- Base de datos Excel – beneficiarios giro directo mes de enero de 2018

Base de datos Excel – beneficiarios giro directo mes de febrero de 2018

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2021/03/28
Provisión contable	$0,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	BAJO
Fortaleza de la demanda	MEDIO BAJO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	MEDIO BAJO

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

Respecto del presente asunto y atendiendo que lo que pretende la parte actora es obtener el pago de unas cifras de dinero que hacen parte de los recursos de esfuerzo propio, es pertinente determinar si la ADRES es la responsable de reconocer a la demandante las cifras solicitadas, o, por el contrario, es el ente territorial el que tiene dicha obligación.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

En el marco de la jurisdicción ordinaria laboral se debe observar que las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En concordancia con lo anterior, es imprescindible resaltar que dentro de los derechos sociales no existe norma general que prevea la prescripción extintiva del derecho, esto significa que no hay prescripción sustantiva, sino que por el contrario lo que existe es prescripción de la acción. Los artículos mencionados del Código Sustantivo de Trabajo y del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social se refieren a la prescripción de las acciones y, por ende, se hace con la intención de permitir que procesalmente sólo se pueda atacar la acción y no los derechos.

Sobre el particular se debe manifestar que la demanda impetrada es de carácter declarativo, al haberse presentado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo cual el término de prescripción para las acciones correspondientes a los derechos que se alegan se encuentra establecidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente Estatuto…”

De lo expuesto se tiene que, en el trámite de proceso ordinario, la exigibilidad deviene con los resultados de la LMA, que se generó a corte enero y febrero de 2018, y teniendo en cuenta que la EPS presentó la demanda el día 10 de marzo de 2020, se puede determinar que en el presente caso no sobrevino el fenómeno jurídico de la prescripción.

Análisis del proceso

6.1 Cuestión previa

A pesar que la EPS en el escrito de la demanda indicó que había agotado el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que presuntamente radicó las reclamaciones administrativas No.SA- 01-16554 del 14 de marzo de 2018, SA-11-35482 del 25 de julio de 2018, SA-11-39876 del 24 de agosto de 2018, SA-11-40314 del 29 de agosto de 2018, es importante tener en cuenta que una vez revisadas las pruebas allegadas en la demanda se encontró que:

- De los oficios indicados anteriormente, ninguno hace alusión al artículo 06 del código procesal del trabajo.
- En el folio 24 de los anexos de la demanda, se encontró un oficio de la EPS dirigido a la Dra. Diana Isabel Cárdenas Gamboa Ex Directora de la Administradora, en donde solicitó un acompañamiento personalizado con el fin de dilucidar el pago por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018. Sin embargo, la EPS no aportó constancia de que efectivamente lo hubiese radicado ante la ADRES.
- En el folio 1 se encontró el oficio No. 000097187 expedido por la ADRES por medio de la cual se respondió la solicitud de la EPS encaminada a: "se informe los valores causados por encima del promedio mensual a cargo del Departamento con base en la Matriz de cofinanciación del Régimen Subsidiado publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social"
- Revisados los demás anexos, no se encontró oficio tendiente al agotamiento del requisito de procedibilidad por medio de una reclamación administrativa.

No es por demás señalar que todos los documentos que ingresan a la ADRES, se les asigna un código de radicación con el respectivo sello de recibido, a lo cual la dependencia de gestión documental lo registra en el sistema permitiendo llevar el control sobre cada uno de los documentos y sus anexos. Así pues, como se indicó anteriormente, en las pruebas que adjuntó la EPS no se evidenció la presunta radicación de la reclamación administrativa, por lo que, el juzgado de conocimiento tuvo que haber estudiado esta conducta irregular antes de admitir la demanda, teniendo en cuenta que esta fungía como requisito de procedibilidad.

6.2 ¿Qué es la liquidación mensual de afiliados?

Este proceso actualmente está enmarcado en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, así como en los Decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011, 780 de 2016 y Decreto de Operaciones - ADRES. Tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos.

Se inicia el proceso de acuerdo con la información actualizada en la Base de datos de afiliados por las EPS y validada por las entidades territoriales, con corte del último viernes hábil del mes anterior, excluyendo los registros que no deben ser liquidados para el periodo o se encuentren en las tablas de referencia, a fin de evitar dobles reconocimientos de UPC.

La información resultante se cruza contra el HAPS (Histórico de afiliados pagados subsidiados) para realizar la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA y a su vez los reconocimientos retroactivos y/o restituciones de UPC a que haya lugar en cada periodo, teniendo en cuenta el año vigente para el reconocimiento (últimos 11 meses y el periodo actual).

Las restituciones obedecen en un gran porcentaje a las novedades que de manera retroactiva realizan las EPS en la Base de Datos de Afiliados, cuando una EPS del régimen contributivo o del régimen subsidiado cambia las condiciones de afiliación de un usuario, al cual se le ha reconocido previamente UPC en el proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.

Cuando se realiza la Liquidación Mensual de Afiliados y en los resultados el valor de las restituciones es mayor al valor de la liquidación, se genera un saldo a favor de la ADRES, por lo que la Dirección de Liquidaciones y Garantías notifica a las EPS respectivos valores de las restituciones respectivas.

6.3 Fuentes de financiación

El Régimen Subsidiado está financiado por diferentes fuentes de recursos: Sistema General de Participaciones (SGP), Recursos de los artículos 217 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, que administren directamente las Cajas de Compensación Familiar, Recursos definidos en la Ley 1393 que se recauden en nivel central, Esfuerzo Propio, Aportes del Presupuesto General de la Nación - APN y ADRES. El valor de la liquidación se distribuye por cada fuente de financiación de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Se debe llevar el control por municipio y por fuente de financiación (CCF, SGP, Esfuerzo Propio, APN y ADRES) de los recursos aplicados en cada liquidación mensual de afiliados; de igual forma, contar con un histórico de los resultados de las liquidaciones, los pagos realizados descritos anteriormente y el detalle de los afiliados incluidos en la LMA.

De acuerdo con el Decreto 3830 de 2011, la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES reportará mensualmente el valor a descontar a las EPS, para ser girado a la Cuenta de Alto Costo según lo reportado por ésta última; este valor será descontado de los giros que la ADRES realice a las EPS.

A partir de los resultados de la Liquidación, la Nación gira a las EPS e IPS y Proveedores de Servicios y Tecnologías en Salud, las fuentes de financiación correspondientes a SGP, COLJUEGOS, FONPET, APN y ADRES, el valor a girar es reportado por las EPS de acuerdo con lo establecido en las resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la normatividad que la adicione o modifique, el cual es descontado del resultado de la liquidación al giro a las EPS.

6.4 ¿Qué sucede cuando el ente territorial no hace los giros en el término legal establecido, estos no son suficientes con base en los parámetros fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social?

De acuerdo con lo establecido en la Sección 2 - Capítulo 2 - Título 4 – Parte 6 - Libro 2 del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, existen unos plazos y condiciones para el giro de los recursos territoriales que financian el Régimen Subsidiado, para el caso específico de los recursos propios, el artículo 2.6.4.2.2.1.28. dispone:

“Los recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la liquidación Mensual de Afiliados-LMA. De la misma manera podrán hacer parte de estos recursos los correspondientes a la estampilla pro - cultura que no se inviertan en otros componentes de la seguridad social.”

Es importante precisar que el citado Decreto dispuso que los giros de que trata el artículo transcrito se harían a la ADRES a partir del 1 de enero de 2018 y en lo sucesivo, de modo que si no cumplía con ellos, en consonancia con lo dispuesto tanto en la Ley 1753 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2265 de 2017 " La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión."

Ahora bien, es probable que la Entidad territorial haya realizado el giro, sin embargo, comoquiera que existe una matriz de cofinanciación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social que fija los montos que deben ser recaudados en cada vigencia, si estos no se lograban, su excedente igual lo tiene a cargo el ente territorial.

Para el caso que nos ocupa, y una vez consultada la página del Ministerio de Salud y Protección Social, se logró establecer que el Departamento del Huila por el MUNICIPIO DE PAICOL debía recaudar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($5.923.297,00).

Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados para el mes de enero y febrero del 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del Departamento del Huila – Municipio PAICOL respecto de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, en esa medida, no es dable que ADRES efectúe el reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por COMFAMILIAR DEL HUILA.

En relación con la aplicación de los recursos que cofinancian los procesos de la LMA, se precisa que la ADRES ejecuta el proceso con las fuentes disponibles al momento de la ejecución de este.

Al respecto, es importante aclarar que el consolidado de los valores recaudados por la ADRES según lo establecido en el artículo 4 que modificó el artículo 2.6.4.2.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, es remitido al Ministerio de Salud y Protección Social, siendo esta Entidad en el marco de las funciones asignadas en el artículo 34 del Decreto 4107 de 2011, la responsable de definir los techos a aplicar en cada uno de los procesos de la LMA por entidad territorial; por lo anterior, la ADRES, ejecuta el proceso de la LMA basado en los techos remitidos por el citado Ministerio.

De igual forma, el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 2625 de 2018 establece que “…Es responsabilidad de las entidades territoriales …, garantizar la veracidad y oportunidad de la información suministrada a la ADRES, la cual se configura en soporte de los giros realizados…”, adicionalmente las entidades territoriales deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 780 de 2016, así: “Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados…”.

6.5 Pronunciamientos de la ADRES respecto de la situación del Municipio de Yaguará.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Gestión de Recursos Financieros de Salud de la entidad, indicó la responsabilidad de la entidad territorial, de asumir el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al régimen subsidiado, lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.6.4.2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 el cual definió:

“Para la incorporación en el presupuesto de la entidad territorial el Ministerio de Salud y Protección Social, estimarán el monto de la financiación del régimen subsidiado con los recursos del SGP, los del aporte del subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar, los de esfuerzo propio territorial, los de la ADRES y los del Presupuesto General de la Nación

destinados al Régimen Subsidiado. Esta financiación se informará a cada entidad territorial, antes del 10 de octubre de cada año. (...)".

De la norma transcrita se observa que las entidades territoriales tienen conocimientos del monto de los recursos con los cuales deben concurrir a la financiación del régimen subsidiado, desde la vigencia anterior.

Ahora bien, los artículos 2.6.4.2.2.1.7 al 2.6.4.2.2.1.23 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 estableció los términos y condiciones de giro de las rentas territoriales con destinación específica a la financiación de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado, los cuales son de cumplimiento para las diferentes entidades territoriales. Así mismo, el artículo 2.6.4.2.2.1.23 del precitado decreto señaló que los "recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la liquidación Mensual de Afiliados-LMA."; para lo cual se debe precisar que este artículo hace referencia a recurso diferentes a los establecidos entre los artículos 2.6.4.2.2.1.7 al 2.6.4.2.2.1.23 del Decreto 780 de 2016.

En este sentido, el artículo 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 faculta a la ADRES para que: "En el evento en que el recaudo de las rentas territoriales no se haya logrado en los montos requeridos para el giro del resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, los giros se podrán realizar parcialmente.".

Ahora bien, es importante poner de presente que el 19 de febrero de 2020, la ADRES fue enfática en indicarle a la demandante que, los Decretos 2265 de 2017 y 2497 de 2018 establecieron que los recursos del esfuerzo propio territorial deben ser girados a la ADRES para ser aplicados como fuente de cofinanciación de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, de la siguiente manera:

- En el evento en que los recursos del esfuerzo propio territorial sean girados a la ADRES en la oportunidad establecida por la normativa, estos recursos son aplicados como fuente de cofinanciación para el giro de la LMA que se realiza desde la ADRES.
- En caso contrario, si los recursos del esfuerzo propio territorial no son girados a la ADRES en los tiempos establecidos, la programación y ejecución del giro para la LMA se efectúa de la misma manera en la que se llevaba a cabo en la vigencia 2017, es decir, el giro del esfuerzo propio territorial lo debe realizar directamente la Entidad Territorial según el monto establecido en la liquidación. Por tanto, en el caso en concreto, se generaron valores pendientes por girar directamente por el municipio o departamento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el decreto 2265 del 2017 y la Resolución 2625 de 2018, hubo un incumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA respecto a la transferencia de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, por lo cual, lo debe girar directamente la entidad territorial a la EPS según el monto establecido en la liquidación del mes de febrero de 2020, por valor de $1.078.974.548,69.

Sea del caso precisar que la ADRES ha venido reportando mensualmente la totalidad del recaudó con destino a la dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de salud y Protección Social, para que a su vez esta última retroalimente a la ADRES los techos objeto de aplicación en la liquidación mensual de afiliación, siendo está la causa de las variaciones en la ejecución de los recursos del orden territorial que son giradas a partir de la entrada en vigor del decreto 2265 de 2017

Así mismo, es importante enfatizar la inobservancia de la parte actora sobre la obligación de la ADRES de asumir el giro del esfuerzo propio del mes de febrero de 2020 a cargo del departamento del Huila, toda vez que no constituye una responsabilidad solidaria entre las dos entidades, a contrario sensu, es la entidad territorial quien por disposición legal es responsable del pago para el aseguramiento en salud para la población afiliada al régimen subsidiado.

En conclusión, la ADRES no es la responsable de asumir los valores producto de la Liquidación Mensual de Afiliados de los periodos de febrero de 2020, que son reclamados por COMFAMILIAR EPS, toda vez que con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias.

7. Otros aspectos para tener en cuenta:

a) Inoponibilidad de la factura.

Es necesario precisar que en ningún caso la factura que trae a colación la EPS demandante es oponible a la ADRES, toda vez que se trata de un documento emanado dentro de una relación entre terceros ajenos a esta entidad, por lo tanto la obligación de pago presuntamente contenida en este, en modo alguno no recae sobre esta entidad.

b) Diferencia entre UPC por Liquidación Mensual de Afiliados - LMA y la UPC de "Esfuerzo Propio".

En este punto es pertinente señalar que de la lectura de los hechos aducidos por la EPS Convocante, se puede observar la existencia de una posible confusión entre los términos referidos en este numeral, de ahí la necesidad de precisar la diferencia que existe entre i) La Unidad de Pago por Capitación -UPC objeto de liquidación y reconocimiento por parte de la ADRES mediante la Liquidación Mensual de Afiliados -LMA, con ii) La denominada "UPC de Esfuerzo Propio", relacionadas en las facturas, toda vez que la primera es aquella girada como resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, con la financiación de, entre otros, recursos llamados de esfuerzo propio girados en los términos dispuestos en el Decreto 780 de 2016 y la segunda denominada UPC de " esfuerzo propio", hace referencia en este caso a la fuente mediante la cual la entidad territorial se comprometió a realizar el pago a la EPS respecto de los afiliados del Régimen Subsidiado, situación ajena a la ADRES y al proceso de LMA, que debe adelantar la Entidad Territorial. De esta manera, cuando los recursos sean insuficientes para el pago de la UPC mediante el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA, la entidad territorial debe asumir con recursos propios su pago, ya no por medio del mecanismo de que tratan los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, si no de forma directa desde la entidad territorial a la EPS.

Por lo anterior, no puede confundirse el mecanismo de pago de la UPC, con la obligación de pago de la UPC, es decir, no puede involucrarse a la ADRES como obligado a pago de la UPC por efecto de la insuficiencia de recursos de esfuerzo propio para la financiación de la UPC del régimen subsidiado atribuible a la Entidad territorial

Para ello, es necesario traer a colación el inciso del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 el cual dispone: "Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. (…)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita se colige la responsabilidad en cabeza de la Entidad Territorial, por lo tanto, no es dable dicho reconocimiento solicitado en el libelo de la solicitud de conciliación por parte del convocante, a la ADRES.

c) El departamento del Huila efectuó giros en febrero de 2018, ¿eso obliga a la ADRES?

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que, pese a que el Departamento del Huila efectuó giros en el mes de febrero de 2018, los mismos fueron girados con posterioridad a las fechas definidas en el artículo 2.6.4.2.2.1.23, en lo que respecta a los recursos que para efectos financiaban la LMA de los meses de enero y febrero del 2018. Por consiguiente, los mismos no pudieron ser incluidos como fuente de financiación de la LMA de los meses en mención.

La consecuencia del incumplimiento normativo por parte del Departamento conlleva a que la entidad territorial se convierta en la responsable del pago por este concepto, tal como es el caso que se presenta con COMFAMILIAR HUILA.

d) De la legitimación en la causa.

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.) como "una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado (…)"

Así, el Decreto 1429 de 2016, denominó a la entidad administradora creada por la Ley 1753 de 2015 como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, e igualmente, reiteró que es un organismo de naturaleza especial que cuenta personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

La persona jurídica de derecho público creada por la Ley 1753 de 2015, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, tendrá por objeto el siguiente:

"ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(…)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (…)" (Resaltado ajeno al texto)

No obstante, en el presente caso, se considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no es la Administradora la entidad que deba realizar el pago de las facturas que pretende la parte demandante. Lo anterior obedece a que, el Departamento del Huila no realizó el giro de los recursos a la ADRES para la financiación del aseguramiento de su población afiliada al régimen subsidiado.

En este contexto, el artículo 2.6.4.2.2.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 señalo lo que a continuación se transcribe:

"En los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la entidad territorial que no gestione el giro de los recursos a la ADRES será responsable del pago en lo que corresponda para el aseguramiento en salud para la población afiliada al Régimen Subsidiado. En estos casos, la Entidad Territorial será la responsable de informar a la ADRES sobre el valor total recaudado, de girar el valor de la UPC a su cargo y girar a la ADRES los recursos recaudados que excedan el costo asumido de la UPC, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar por la omisión en dicha gestión" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En relación con el artículo 2.6.4.2.2.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, se advierte que es categórico al establecer que es responsabilidad de la entidad territorial, asumir el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al régimen subsidiado, en el caso en que los recursos no sean suficientes para asumir dichos costos.

Por su parte el artículo 2.6.4.2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 define que:

"Para la incorporación en el presupuesto de la entidad territorial el Ministerio de Salud y Protección Social, estimarán el monto de la financiación del régimen subsidiado con los recursos del SGP, los del aporte del subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar, los de esfuerzo propio territorial, los de la ADRES y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado. Esta financiación se informará a cada entidad territorial, antes del 10 de octubre de cada año. (…)".

De la norma transcrita se observa que las entidades territoriales tienen conocimientos del monto de los recursos con los cuales deben concurrir a la financiación del régimen subsidiado, desde la vigencia anterior.

En este sentido, el artículo 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 faculta a la ADRES para que: "En el evento en que el recaudo de las rentas territoriales no se haya logrado en los montos requeridos para el giro del resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, los giros se podrán realizar parcialmente."

Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados del mes de enero y febrero de 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del Departamento de Huila de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, el resultado de los procesos de LMA correspondiente a cada uno de los citados periodos, determinó los montos a cubrir por parte de la entidad territorial para ser girados a su red prestadora según correspondiera, en concordancia con los procedimientos que para efectos tenía adoptados en el marco del Decreto 971 de 2011 compilado en el Decreto 780 de 2016. En consecuencia, la ADRES en su momento asumió el giro de los recursos para cada una de las fuentes con situación de fondos (Coljuegos, Sistema General de Participaciones y Aportes del Presupuesto Nacional), siendo obligación del Departamento efectuar el giro de los valores procedentes de la LMA del mes de enero y febrero de 2018 por la fuente Esfuerzo Propio Territorial.

Sobre este punto, es importante enfatizar que la inobservancia de la obligación del Departamento del Huila, de girar los recursos de esfuerzo propio a la ADRES no constituye una responsabilidad solidaria entre las dos entidades, a contrario sensu, es la entidad territorial quien por disposición legal es responsable del pago para el aseguramiento en salud para la población afiliada al régimen subsidiado.

En conclusión, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al

aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, toda vez que al incumplir con su obligación legal le corresponde asumir la responsabilidad del pago.

e) Inexistencia de la obligación

Del mismo modo, es importante precisar que para el caso en particular no existe obligación de pago por parte de la ADRES a la demandante, pues no se puede alegar la existencia de dicha obligación por no obtener un pago que nadie adeuda. Sea del caso reiterar que, el Departamento del Huila no presentó transferencia de los recursos de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial para de esta manera asegurar el flujo de los recursos. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser asumidas directamente por el Ente Territorial.

f) Cobro de lo no debido

La ADRES, no debe a la parte actora lo reclamado, teniendo en cuenta que es la entidad territorial la que debe realizar el giro de los recursos a la ADRES, para la financiación del aseguramiento del régimen subsidiado.
De acuerdo con esto, es importante tener en cuenta que, el cobro de lo indebido o de lo no debido, tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). De acuerdo con ello y a modo doctrinal es importante tener en cuenta lo indicado por los Doctores Díez Picazo y Gullón en su libro Teoría General de las Obligaciones, respecto de los vínculos jurídicos y sus responsabilidades:

“La obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda (debitum en latín, schuld en alemán) es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad (obligatio en latín, haftung en alemán), es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Lo dicho implica entonces un desgaste de la administración de justicia, y el ejercicio de una defensa inoportuna, pues precisamente el cobro se debe efectuar directamente el Ente Territorial.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

La convocante expuso como pretensiones las siguientes:

- Se declare que la ADRES, el Departamento del Huila - Secretaría Departamental de Salud del Huila y el municipio de PAICOL (H), adeudan a COMFAMILIAR EPS-S, el pago por concepto de esfuerzos propios de los meses de enero y febrero del 2018, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

- Se declare y ordene a la ADRES, el Departamento del Huila - Secretaría Departamental de Salud del Huila y el municipio de PAICOL (H), adeudan a COMFAMILIAR EPS-S, reconocer y pagar a favor de COMFAMILIAR EPS-S, el valor de dichas sumas de dinero producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, relacionadas en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda, por concepto de esfuerzos propios.

- Como consecuencia de lo anterior, se declare que los demandados adeudan a COMFAMILIAR EPS las siguientes sumas de dinero:

- Así mismo, se ordene la actualización de dichos valores conforme a la variación del IPC, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo.

- Se condene al pago de intereses moratorios sobre la suma anteriormente indicada a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el pago.

- Se condene a costas a las demandadas

Síntesis de la contestación de la demanda

6.1 Cuestión previa

A pesar que la EPS en el escrito de la demanda indicó que había agotado el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que presuntamente radicó las reclamaciones administrativas No.SA- 01-16554 del 14 de marzo de 2018, SA-11-35482 del 25 de julio de 2018, SA-11-39876 del 24 de agosto de 2018, SA-11-40314 del 29 de agosto de 2018, es importante tener en cuenta que una vez revisadas las pruebas allegadas en la demanda se encontró que:

- De los oficios indicados anteriormente, ninguno hace alusión al artículo 06 del código procesal del trabajo.
- En el folio 24 de los anexos de la demanda, se encontró un oficio de la EPS dirigido a la Dra. Diana Isabel Cárdenas Gamboa Ex Directora de la Administradora, en donde solicitó un acompañamiento personalizado con el fin de dilucidar el pago por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018. Sin embargo, la EPS no aportó constancia de que efectivamente lo hubiese radicado ante la ADRES.
- En el folio 1 se encontró el oficio No. 000097187 expedido por la ADRES por medio de la cual se respondió la solicitud de la EPS encaminada a: "se informe los valores causados por encima del promedio mensual a cargo del Departamento con base en la Matriz de cofinanciación del Régimen Subsidiado publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social"
- Revisados los demás anexos, no se encontró oficio tendiente al agotamiento del requisito de procedibilidad por medio de una reclamación administrativa.

No es por demás señalar que todos los documentos que ingresan a la ADRES, se les asigna un código de radicación con el respectivo sello de recibido, a lo cual la dependencia de gestión documental lo registra en el sistema permitiendo llevar el control sobre cada uno de los documentos y sus anexos. Así pues, como se indicó anteriormente, en las pruebas que adjuntó la EPS no se evidenció la presunta radicación de la reclamación administrativa, por lo que, el juzgado de conocimiento tuvo que haber estudiado esta conducta irregular antes de admitir la demanda, teniendo en cuenta que esta fungía como requisito de procedibilidad.

6.2 ¿Qué es la liquidación mensual de afiliados?

Este proceso actualmente está enmarcado en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, así como en los Decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011, 780 de 2016 y Decreto de Operaciones - ADRES. Tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos.

Se inicia el proceso de acuerdo con la información actualizada en la Base de datos de afiliados por las EPS y validada por las entidades territoriales, con corte del último viernes hábil del mes anterior, excluyendo los registros que no deben ser liquidados para el periodo o se encuentren en las tablas de referencia, a fin de evitar dobles reconocimientos de UPC.

La información resultante se cruza contra el HAPS (Histórico de afiliados pagados subsidiados) para realizar la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA y a su vez los reconocimientos retroactivos y/o restituciones de UPC a que haya lugar en cada periodo, teniendo en cuenta el año vigente para el reconocimiento (últimos 11 meses y el periodo actual).

Las restituciones obedecen en un gran porcentaje a las novedades que de manera retroactiva realizan las EPS en la Base de Datos de Afiliados, cuando una EPS del régimen contributivo o del régimen subsidiado cambia las condiciones de afiliación de un usuario, al cual se le ha reconocido previamente UPC en el proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.

Cuando se realiza la Liquidación Mensual de Afiliados y en los resultados el valor de las restituciones es mayor al valor de la liquidación, se genera un saldo a favor de la ADRES, por lo que la Dirección de Liquidaciones y Garantías notifica a las EPS respectivos valores de las restituciones respectivas.

6.3 Fuentes de financiación

El Régimen Subsidiado está financiado por diferentes fuentes de recursos: Sistema General de Participaciones (SGP), Recursos de los artículos 217 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, que administren directamente las Cajas de Compensación Familiar, Recursos definidos en la Ley 1393 que se recauden en nivel central, Esfuerzo Propio, Aportes del Presupuesto General de la Nación - APN y ADRES. El valor de la liquidación se distribuye por cada fuente de financiación de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Se debe llevar el control por municipio y por fuente de financiación (CCF, SGP, Esfuerzo Propio, APN y ADRES) de los recursos aplicados en cada liquidación mensual de afiliados; de igual forma, contar con un histórico de los resultados de las liquidaciones, los pagos realizados descritos anteriormente y el detalle de los afiliados incluidos en la LMA.

De acuerdo con el Decreto 3830 de 2011, la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES reportará mensualmente

el valor a descontar a las EPS, para ser girado a la Cuenta de Alto Costo según lo reportado por ésta última; este valor será descontado de los giros que la ADRES realice a las EPS.

A partir de los resultados de la Liquidación, la Nación gira a las EPS e IPS y Proveedores de Servicios y Tecnologías en Salud, las fuentes de financiación correspondientes a SGP, COLJUEGOS, FONPET, APN y ADRES, el valor a girar es reportado por las EPS de acuerdo con lo establecido en las resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la normatividad que la adicione o modifique, el cual es descontado del resultado de la liquidación al giro a las EPS.

6.4 ¿Qué sucede cuando el ente territorial no hace los giros en el término legal establecido, estos no son suficientes con base en los parámetros fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social?

De acuerdo con lo establecido en la Sección 2 - Capítulo 2 - Título 4 – Parte 6 - Libro 2 del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, existen unos plazos y condiciones para el giro de los recursos territoriales que financian el Régimen Subsidiado, para el caso específico de los recursos propios, el artículo 2.6.4.2.2.1.28. dispone:

“Los recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la liquidación Mensual de Afiliados-LMA. De la misma manera podrán hacer parte de estos recursos los correspondientes a la estampilla pro - cultura que no se inviertan en otros componentes de la seguridad social.”

Es importante precisar que el citado Decreto dispuso que los giros de que trata el artículo transcrito se harían a la ADRES a partir del 1 de enero de 2018 y en lo sucesivo, de modo que si no cumplía con ellos, en consonancia con lo dispuesto tanto en la Ley 1753 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2265 de 2017 " La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión."

Ahora bien, es probable que la Entidad territorial haya realizado el giro, sin embargo, comoquiera que existe una matriz de cofinanciación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social que fija los montos que deben ser recaudados en cada vigencia, si estos no se lograban, su excedente igual lo tiene a cargo el ente territorial.

Para el caso que nos ocupa, y una vez consultada la página del Ministerio de Salud y Protección Social, se logró establecer que el Departamento del Huila por el MUNICIPIO DE PAICOL debía recaudar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($5.923.297,00).

Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados para el mes de enero y febrero del 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del Departamento del Huila – Municipio PAICOL respecto de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, en esa medida, no es dable que ADRES efectúe el reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por COMFAMILIAR DEL HUILA.

En relación con la aplicación de los recursos que cofinancian los procesos de la LMA, se precisa que la ADRES ejecuta el proceso con las fuentes disponibles al momento de la ejecución de este.

Al respecto, es importante aclarar que el consolidado de los valores recaudados por la ADRES según lo establecido en el artículo 4 que modificó el artículo 2.6.4.2.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, es remitido al Ministerio de Salud y Protección Social, siendo esta Entidad en el marco de las funciones asignadas en el artículo 34 del Decreto 4107 de 2011, la responsable de definir los techos a aplicar en cada uno de los procesos de la LMA por entidad territorial; por lo anterior, la ADRES, ejecuta el proceso de la LMA basado en los techos remitidos por el citado Ministerio.

De igual forma, el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 2625 de 2018 establece que “…Es responsabilidad de las entidades territoriales …, garantizar la veracidad y oportunidad de la información suministrada a la ADRES, la cual se configura en soporte de los giros realizados…”, adicionalmente las entidades territoriales deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 780 de 2016, así: “Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados…”.

6.5 Pronunciamientos de la ADRES respecto de la situación del Municipio de Yaguará.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Gestión de Recursos Financieros de Salud de la entidad, indicó la

responsabilidad de la entidad territorial, de asumir el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al régimen subsidiado, lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.6.4.2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 el cual definió:

"Para la incorporación en el presupuesto de la entidad territorial el Ministerio de Salud y Protección Social, estimarán el monto de la financiación del régimen subsidiado con los recursos del SGP, los del aporte del subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar, los de esfuerzo propio territorial, los de la ADRES y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado. Esta financiación se informará a cada entidad territorial, antes del 10 de octubre de cada año. (…)".

De la norma transcrita se observa que las entidades territoriales tienen conocimientos del monto de los recursos con los cuales deben concurrir a la financiación del régimen subsidiado, desde la vigencia anterior.

Ahora bien, los artículos 2.6.4.2.2.1.7 al 2.6.4.2.2.1.23 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 estableció los términos y condiciones de giro de las rentas territoriales con destinación específica a la financiación de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado, los cuales son de cumplimiento para las diferentes entidades territoriales. Así mismo, el artículo 2.6.4.2.2.1.23 del precitado decreto señaló que los "recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la liquidación Mensual de Afiliados-LMA."; para lo cual se debe precisar que este artículo hace referencia a recurso diferentes a los establecidos entre los artículos 2.6.4.2.2.1.7 al 2.6.4.2.2.1.23 del Decreto 780 de 2016.

En este sentido, el artículo 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 faculta a la ADRES para que: "En el evento en que el recaudo de las rentas territoriales no se haya logrado en los montos requeridos para el giro del resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, los giros se podrán realizar parcialmente.".

Ahora bien, es importante poner de presente que el 19 de febrero de 2020, la ADRES fue enfática en indicarle a la demandante que, los Decretos 2265 de 2017 y 2497 de 2018 establecieron que los recursos del esfuerzo propio territorial deben ser girados a la ADRES para ser aplicados como fuente de cofinanciación de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, de la siguiente manera:

- En el evento en que los recursos del esfuerzo propio territorial sean girados a la ADRES en la oportunidad establecida por la normativa, estos recursos son aplicados como fuente de cofinanciación para el giro de la LMA que se realiza desde la ADRES.
- En caso contrario, si los recursos del esfuerzo propio territorial no son girados a la ADRES en los tiempos establecidos, la programación y ejecución del giro para la LMA se efectúa de la misma manera en la que se llevaba a cabo en la vigencia 2017, es decir, el giro del esfuerzo propio territorial lo debe realizar directamente la Entidad Territorial según el monto establecido en la liquidación. Por tanto, en el caso en concreto, se generaron valores pendientes por girar directamente por el municipio o departamento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el decreto 2265 del 2017 y la Resolución 2625 de 2018, hubo un incumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA respecto a la transferencia de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, por lo cual, lo debe girar directamente la entidad territorial a la EPS según el monto establecido en la liquidación del mes de febrero de 2020, por valor de $1.078.974.548,69.

Sea del caso precisar que la ADRES ha venido reportando mensualmente la totalidad del recaudó con destino a la dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de salud y Protección Social, para que a su vez esta última retroalimente a la ADRES los techos objeto de aplicación en la liquidación mensual de afiliación, siendo está la causa de las variaciones en la ejecución de los recursos del orden territorial que son giradas a partir de la entrada en vigor del decreto 2265 de 2017

Así mismo, es importante enfatizar la inobservancia de la parte actora sobre la obligación de la ADRES de asumir el giro del esfuerzo propio del mes de febrero de 2020 a cargo del departamento del Huila, toda vez que no constituye una responsabilidad solidaria entre las dos entidades, a contrario sensu, es la entidad territorial quien por disposición legal es responsable del pago para el aseguramiento en salud para la población afiliada al régimen subsidiado.

En conclusión, la ADRES no es la responsable de asumir los valores producto de la Liquidación Mensual de Afiliados de los periodos de febrero de 2020, que son reclamados por COMFAMILIAR EPS, toda vez que con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias.

7. Otros aspectos para tener en cuenta:

a) Inoponibilidad de la factura.

Es necesario precisar que en ningún caso la factura que trae a colación la EPS demandante es oponible a la ADRES, toda vez que se trata de un documento emanado dentro de una relación entre terceros ajenos a esta entidad, por lo tanto la obligación de pago presuntamente contenida en este, en modo alguno no recae sobre esta entidad.

b) Diferencia entre UPC por Liquidación Mensual de Afiliados - LMA y la UPC de "Esfuerzo Propio".

En este punto es pertinente señalar que de la lectura de los hechos aducidos por la EPS Convocante, se puede observar la existencia de una posible confusión entre los términos referidos en este numeral, de ahí la necesidad de precisar la diferencia que existe entre i) La Unidad de Pago por Capitación -UPC objeto de liquidación y reconocimiento por parte de la ADRES mediante la Liquidación Mensual de Afiliados -LMA, con ii) La denominada "UPC de Esfuerzo Propio", relacionadas en las facturas, toda vez que la primera es aquella girada como resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, con la financiación de, entre otros, recursos llamados de esfuerzo propio girados en los términos dispuestos en el Decreto 780 de 2016 y la segunda denominada UPC de " esfuerzo propio", hace referencia en este caso a la fuente mediante la cual la entidad territorial se comprometió a realizar el pago a la EPS respecto de los afiliados del Régimen Subsidiado, situación ajena a la ADRES y al proceso de LMA, que debe adelantar la Entidad Territorial. De esta manera, cuando los recursos sean insuficientes para el pago de la UPC mediante el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA, la entidad territorial debe asumir con recursos propios su pago, ya no por medio del mecanismo de que tratan los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, si no de forma directa desde la entidad territorial a la EPS.

Por lo anterior, no puede confundirse el mecanismo de pago de la UPC, con la obligación de pago de la UPC, es decir, no puede involucrarse a la ADRES como obligado a pago de la UPC por efecto de la insuficiencia de recursos de esfuerzo propio para la financiación de la UPC del régimen subsidiado atribuible a la Entidad territorial

Para ello, es necesario traer a colación el inciso del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 el cual dispone: "Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. (…)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita se colige la responsabilidad en cabeza de la Entidad Territorial, por lo tanto, no es dable dicho reconocimiento solicitado en el libelo de la solicitud de conciliación por parte del convocante, a la ADRES.

c) El departamento del Huila efectuó giros en febrero de 2018, ¿eso obliga a la ADRES?

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que, pese a que el Departamento del Huila efectuó giros en el mes de febrero de 2018, los mismos fueron girados con posterioridad a las fechas definidas en el artículo 2.6.4.2.2.1.23, en lo que respecta a los recursos que para efectos financiaban la LMA de los meses de enero y febrero del 2018. Por consiguiente, los mismos no pudieron ser incluidos como fuente de financiación de la LMA de los meses en mención.

La consecuencia del incumplimiento normativo por parte del Departamento conlleva a que la entidad territorial se convierta en la responsable del pago por este concepto, tal como es el caso que se presenta con COMFAMILIAR HUILA.

d) De la legitimación en la causa.

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.) como "una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado (…)"

Así, el Decreto 1429 de 2016, denominó a la entidad administradora creada por la Ley 1753 de 2015 como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, e igualmente, reiteró que es un organismo de naturaleza especial que cuenta personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

La persona jurídica de derecho público creada por la Ley 1753 de 2015, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, tendrá por objeto el siguiente:

"ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de

recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(…)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (…)" (Resaltado ajeno al texto)

No obstante, en el presente caso, se considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no es la Administradora la entidad que deba realizar el pago de las facturas que pretende la parte demandante. Lo anterior obedece a que, el Departamento del Huila no realizó el giro de los recursos a la ADRES para la financiación del aseguramiento de su población afiliada al régimen subsidiado.

En este contexto, el artículo 2.6.4.2.2.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 señalo lo que a continuación se transcribe:

"En los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la entidad territorial que no gestione el giro de los recursos a la ADRES será responsable del pago en lo que corresponda para el aseguramiento en salud para la población afiliada al Régimen Subsidiado. En estos casos, la Entidad Territorial será la responsable de informar a la ADRES sobre el valor total recaudado, de girar el valor de la UPC a su cargo y girar a la ADRES los recursos recaudados que excedan el costo asumido de la UPC, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar por la omisión en dicha gestión" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En relación con el artículo 2.6.4.2.2.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, se advierte que es categórico al establecer que es responsabilidad de la entidad territorial, asumir el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al régimen subsidiado, en el caso en que los recursos no sean suficientes para asumir dichos costos.

Por su parte el artículo 2.6.4.2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 define que:

"Para la incorporación en el presupuesto de la entidad territorial el Ministerio de Salud y Protección Social, estimarán el monto de la financiación del régimen subsidiado con los recursos del SGP, los del aporte del subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar, los de esfuerzo propio territorial, los de la ADRES y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado. Esta financiación se informará a cada entidad territorial, antes del 10 de octubre de cada año. (…)".

De la norma transcrita se observa que las entidades territoriales tienen conocimientos del monto de los recursos con los cuales deben concurrir a la financiación del régimen subsidiado, desde la vigencia anterior.

En este sentido, el artículo 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 faculta a la ADRES para que: "En el evento en que el recaudo de las rentas territoriales no se haya logrado en los montos requeridos para el giro del resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, los giros se podrán realizar parcialmente."

Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados del mes de enero y febrero de 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del Departamento de Huila de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, el resultado de los procesos de LMA correspondiente a cada uno de los citados periodos, determinó los montos a cubrir por parte de la entidad territorial para ser girados a su red prestadora según correspondiera, en concordancia con los procedimientos que para efectos tenía adoptados en el marco del Decreto 971 de 2011 compilado en el Decreto 780 de 2016. En consecuencia, la ADRES en su momento asumió el giro de los recursos para cada una de las fuentes con situación de fondos (Coljuegos, Sistema General de Participaciones y Aportes del Presupuesto Nacional), siendo obligación del Departamento efectuar el giro de los valores procedentes de la LMA del mes de enero y febrero de 2018 por la fuente Esfuerzo Propio Territorial.

Sobre este punto, es importante enfatizar que la inobservancia de la obligación del Departamento del Huila, de girar los recursos de esfuerzo propio a la ADRES no constituye una responsabilidad solidaria entre las dos entidades, a contrario sensu, es la entidad territorial quien por disposición legal es responsable del pago para el aseguramiento en salud para la población afiliada al régimen subsidiado.

En conclusión, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, toda vez que al incumplir con su obligación legal le corresponde asumir la responsabilidad del pago.

e) Inexistencia de la obligación

Del mismo modo, es importante precisar que para el caso en particular no existe obligación de pago por parte de la ADRES a la demandante, pues no se puede alegar la existencia de dicha obligación por no obtener un pago que nadie adeuda. Sea del caso reiterar que, el Departamento del Huila no presentó transferencia de los recursos de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial para de esta manera asegurar el flujo de los recursos. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser asumidas directamente por el Ente Territorial.

f) Cobro de lo no debido

La ADRES, no debe a la parte actora lo reclamado, teniendo en cuenta que es la entidad territorial la que debe realizar el giro de los recursos a la ADRES, para la financiación del aseguramiento del régimen subsidiado.
De acuerdo con esto, es importante tener en cuenta que, el cobro de lo indebido o de lo no debido, tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). De acuerdo con ello y a modo doctrinal es importante tener en cuenta lo indicado por los Doctores Díez Picazo y Gullón en su libro Teoría General de las Obligaciones, respecto de los vínculos jurídicos y sus responsabilidades:

“La obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda (debitum en latín, schuld en alemán) es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad (obligatio en latín, haftung en alemán), es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Lo dicho implica entonces un desgaste de la administración de justicia, y el ejercicio de una defensa inoportuna, pues precisamente el cobro se debe efectuar directamente el Ente Territorial.

Análisis del precedente judicial

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Esa misma corporación Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321) frente a la legitimación por pasiva sostuvo:

"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante ?legitimado en la causa de hecho por activa? y demandado ?legitimado en la causa de hecho por pasiva? y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"24 (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia en sentencia 73001233100020104720 1, del mismo modo, en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva indicó:

"se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación".

Acorde con esto es importante reiterar una vez más que, la normativa indicó que, si los recursos del esfuerzo propio territorial no son girados a la ADRES en los tiempos establecidos, como consecuencia de ello, el giro del esfuerzo propio lo debe realizar directamente la Entidad Territorial.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

De acuerdo con los argumentos expuestos, NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en aplicación del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, se le otorgó la competencia a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a partir de la vigencia 2018, para recaudar las rentas territoriales en los términos y condiciones definidos en la mencionada normatividad. Así mismo, se establecieron los términos y condiciones sobre las cuales las entidades territoriales deben realizar el giro de estos recursos a la ADRES, los cuales tiene como destinación especifica la financiación del aseguramiento en salud del Régimen Subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.4.2.2.1.4. del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la demandante no agotó de forma correcta el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción ordinaria, situación que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta.

Por otra parte, como quedó establecido en la presente ficha, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial.

En conclusión, la ADRES no es la responsable de asumir los valores producto de la Liquidación Mensual de Afiliados de los periodos de enero y febrero de 2018, que son reclamados por la demandante, toda vez que con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias.